

EXPEDIENTE 984-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR AGUILERA FRANCESHI, S.C. (SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS) APODERADO PRINCIPAL Y LA LICDA. ISABEL MARTÍNEZ SERRACÍN (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **BARCELONA HOLDINGS CORP.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, **RESOLUCIÓN No. DRCH-031-2017 DE 23 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ (MINISTERIO DE AMBIENTE), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la **Providencia de 3 de diciembre de 2019**, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, por Aguilera Franceshi, S.C., (Sociedad Civil de Abogados), actuando en nombre y representación de **BARCELONA HOLDINGS CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

I. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 147 a 153 del Expediente se encuentra visible la Vista Número 944 de 9 de julio de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se **REVOQUE** la **Providencia de 3 de diciembre de 2019**, que admite la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada Admisión radica en que, a su juicio, la Acción presentada no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: *“Las designación de las partes y sus representante”*; habida cuenta, que en la Acción en estudio, no se mencionó al Procurador de la Administración, y por lo tanto, no se tomó en consideración que, el mismo, actúa en defensa del Acto Administrativo impugnado (Cfr. foja 147 del expediente judicial).

Por otra parte, advierte que la Demanda Contencioso Administrativa, en estudio, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que se refiere al apartado: *“Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”*; toda vez que, los hechos planteados en el demanda no cumplen con la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, **de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera**, en el sentido que a través de los mismos se debe exponer: *“... aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión”* (Cfr. fojas 150 del expediente judicial).

Al respecto, sostuvo el Procurador de la Administración, que los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto planteados en el libelo de la Demanda en estudio, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concreta *“...expresa apreciaciones subjetiva, referencia de actos administrativos, normas jurídicas, y alegaciones tendientes a cuestionar la legalidad de los actos demandados, aspecto que, en todo caso, debieron estar insertos en el concepto de la infracción...”* (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

En ese sentido, expresa que la sociedad recurrente no logra demostrar a través de un juicio lógico-jurídico, en qué consiste la ilegalidad del Acto, lo que, a su juicio, hace inadmisibile la Demanda (Cfr. foja 150 del expediente judicial)

Por lo antes expuesto, el representante del Ministerio Público concluye que la Acción presentada resulta improcedente; por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la Revocatoria de la admisión de la Demanda en cuestión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme observa el Tribunal, la apoderada judicial de la accionante, no presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, por lo que, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, este Tribunal de Alzada procede a resolver la Apelación.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Despacho que a través de la **Resolución de 3 de diciembre de 2019**, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

No obstante, el **Procurador de la Administración** estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 1 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbello de Demanda, determina que el actor ha cumplido; con lo preceptuado en la citada Ley Contencioso Administrativa.

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 (numerales 1 y 3) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establecen como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En este contexto, el numeral tres (3) de la citada excerpta legal, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda Demanda Contencioso Administrativa; por lo que, es deber del demandante, exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la misma.

Conforme a lo anterior, y respecto al cuestionamiento del apelante, al advertir que en el libelo de la Acción presentada, existe una omisión del requisito establecido en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, al no logra demostrar, a través de un juicio lógico-jurídico, en qué consiste la ilegalidad del Acto acusado de ilegal, a juicio de este Tribunal y luego de revisado el negocio jurídico en estudio, la misma si se cumple con la finalidad descrita para el citado apartado.

Así la cosas, tal como se observa en el escrito de la Acción presentada, la sociedad demandante ha presentado seis (6) hechos en los que intenta fundamentar su pretensión. Al respecto, vale la pena indicar que, que si bien, el accionante contempló en la narración de los hechos algunas disposiciones legales; no obstante, esto no reviste una connotación tal como para concluir que la Demanda promovida no cumple con el requisito de admisibilidad señalado.

En este sentido, concluye este Tribunal de alzada, que lo párrafos que componen el apartado *“Hechos u omisiones de la acción”*, sí logra desarrollar una exposición en cuanto al fundamento fáctico de la Acción, razón por la cual, consideramos que el negocio jurídico en estudio, si logra atender el cumplimiento mínimo del requisito establecido en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, que permite efectuar un análisis de fondo de la cuestión debatida.

Siendo ello así, no consideramos viable que se revoque la Decisión del primario, tal como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple

con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otra parte, y frente al argumento del señor Procurador de la Administración en cuanto a que no se le menciona, ni se toma en consideración que en este caso actuará en defensa de los interés de la Administración Pública, a juicio de esa Sala, este formalismo, por sí solo, no constituye un elemento esencial que impida a esta Corporación Judicial pronunciarse acerca del negocio jurídico en estudio; **siempre y cuando**, se cumplan con el resto de los requisitos de forma que debe contener toda Acción Contencioso Administrativa que ingrese a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 3 de diciembre de 2019, que **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por Aguilera Franceshi, S.C., (Sociedad Civil de Abogados), actuando en representación de **BARCELONA HOLDINGS CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017**, emitida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**